

204/2020/557

RU

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deportes se remite a la Asesoría Jurídica, para informe preceptivo, anteproyecto del REGLAMENTO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MADRID Y SE REGULA SU COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Para la emisión del informe se nos remite texto del expresado reglamento, con carácter previo a la aprobación por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, memoria abreviada de análisis normativo actualizada e informe sobre observaciones no aceptadas planteadas por la Oficina Digital y la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico.

Analizada dicha documentación, de acuerdo con la normativa que se considera aplicable, se informa **favorablemente** el texto del Reglamento remitido por estimar se ajusta básicamente al ordenamiento jurídico aplicable, con sujeción a las siguientes consideraciones:

1ª.- El reglamento que se informa debe respetar las determinaciones del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana de 31 de mayo de 2004 (en adelante ROPC), ya que este en su artículo 61 establece que los Consejos Sectoriales se atenderán en todo caso a lo dispuesto en sus artículos 62, 63 y 64 y además porque para su derogación o modificación sería necesario una norma de igual o superior rango.

Pues bien, el artículo 62 del ROPC exige que en todos los Consejos Sectoriales exista como vocal un representante de cada grupo municipal con voz pero sin voto, sin embargo, el artículo 7.4.d) del texto del reglamento remitido otorga voz y voto al representante de los grupos políticos.

Por otra parte, el mismo artículo 62 del ROPC establece una serie de vocalías obligatorias, debiéndose justificar en el expediente el



cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto en este aspecto, pues, en el artículo 7.4 del anteproyecto remitido, al establecer las vocalías, se observa que no aparecen representantes de Federaciones, Confederaciones y Uniones de asociaciones más representativas, inscritas en el Censo Municipal de Entidades y Colectivos Ciudadanos, relacionados con el sector de actividad del Consejo de Cultura, ni el representante de cada uno de los distintos Consejos, Mesas u otros Foros de participación, de la Administración Estatal, Autonómica y Local, que puedan existir en ese ámbito concreto de actuación, como exige el citado precepto del ROPC, no justificándose tampoco que resulten imposibles tales vocalías.

2ª.- El artículo 9.k) del anteproyecto remitido señala como función del Pleno del Consejo: “*Cualesquiera otras de naturaleza cultural que le fueran confiadas por la Junta de Gobierno o el Pleno del Ayuntamiento de Madrid*”. Dado que el Consejo de Cultura de la Ciudad de Madrid tiene una finalidad de consulta y asesoramiento (artículo 60 del ROPC) no se le podrían delegar funciones ejecutivas o decisorias, por lo que convendría dar una redacción al transcrito artículo 9.k) que no pudiera generar confusión en tal sentido, dado que de su tenor literal no resulta limitación de ninguna clase en cuanto a las funciones que le pudieran confiar la Junta de Gobierno y el Pleno del Ayuntamiento.

3ª.- El artículo 12.1 del anteproyecto establece que los acuerdos del Pleno del consejo “*tendrán carácter de informe o propuesta y serán dirigidos al área competente en materia de cultura, cuyos representantes, en la siguiente sesión ordinaria, darán cuenta del estado de su ejecución o cumplimiento*”.

Con esta redacción podría interpretarse que los informes y propuestas del Pleno del Consejo son vinculantes o de obligado cumplimiento para el Área, por lo que se sugiere una redacción más clara y acorde con el carácter meramente consultivo y de asesoramiento del Consejo.

4ª.- En el artículo 18.1 del texto remitido existe un error de redacción, al faltar una conjunción y decir: “*...cuando lo considere necesario su Presidencia lo soliciten la mayoría de sus miembros...*”, lo que provoca que se



desconozca si lo que se quiere establecer es que las reuniones extraordinarias de la Comisión Ejecutiva tendrán lugar cuando las consideren necesarias el Presidente y la mayoría de sus miembros o indistintamente, el Presidente o la mayoría de los miembros del Comité. Debería subsanarse tal error.

5ª.- En la Disposición Final se establece que el Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano superior o respectivo para: “b) *Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento*”.

Como hemos dicho reiteradamente en supuestos similares entendemos inadecuada la palabra “desarrollo”, pues, desarrollo implica tener la misma naturaleza normativa que lo desarrollado (Reglamento) y solo el Pleno tiene competencia para aprobar o modificar los Reglamentos, tras el oportuno procedimiento, siendo tal competencia indelegable según establece el artículo 11 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid (en adelante LRCREM). En nuestra opinión resultaría más acertado, en coherencia con el título del precepto, hablar de ejecución del reglamento y no de su desarrollo.

6ª.- Por último, en el apartado a) de la Disposición Adicional segunda consideramos se debería indicar que el acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, pues, es lo que exige el artículo 48.3.e) de la LCREM, sin perjuicio de su publicación también en el Boletín de la Ciudad de Madrid.

El presente informe se emite de conformidad con los artículos 28 de la LCREM y 57.1.a) del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004, así como del apartado 6º.5.1.a) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 5 de septiembre de 2019 de Organización y Competencias de la Coordinación General de la Alcaldía.

En Madrid a la fecha de la firma

